



SOPORTE LEGAL
SAS
ABOGADOS

Señor

JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN
E. S. D.

Demandante: Michell Builes Sanchez y otros
Demandado: Compañía Mundial de Seguros S.A. y otros
Radicado: 00173/2.020
Proceso: Verbal R.C.E
Asunto: Respuesta llamamiento en garantía

JUAN FERNANDO SERNA MAYA, mayor de edad y vecino de Medellín, identificado con la tarjeta profesional No 81.732 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, sociedad con domicilio principal en Bogotá D.C., identificada con Nit 860.037.013-6, de la manera más atenta me dirijo a Usted para dar respuesta al llamamiento en garantía efectuado por la empresa **TAXIS BELEN S.A.S**, lo cual hago de la siguiente manera:

A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

AL PRIMERO. Es parcialmente cierto y explico, es correcto en cuando a la adquisición de dicha póliza, así como el tomador y el asegurado, sin embargo, es importante aclarar al despacho que dicha póliza tiene un amparo máximo, la cual consta en la caratula de la póliza y que para el caso concreto es de 60 SMMLV

AL SEGUNDO. Es cierto, sin embargo, se debe tener en cuenta que dicha relación contractual también genera obligaciones por parte del tomador de la póliza, tal y como lo es el cumplimiento del clausulado general de la misma.

AL TERCERO. Es cierto.

AL CUARTO. Es cierto.

AL QUINTO. Es parcialmente cierto y explico, es correcto en cuanto a la vigencia de la póliza para el momento del accidente, sin embargo, en los documentos obrantes en el expediente, se sancionó al conductor asegurado por conducir el vehículo con la licencia de conducción vencida, situación que está establecida dentro del clausulado general de la póliza como una causal de exclusión de la misma, específicamente en el numeral 2.14 que señala expresamente;

“2.14. Cuando el conductor no posea licencia de conducción o habiéndola tenido se encontrare suspendida o cancelada o ésta fuere falsa o no fuere apta para conducir vehículo de la clase o condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia”.

AL SEXTO. No es cierto en lo relativo a la no existencia de una causal de exclusión de la póliza, pues de acuerdo a los documentos obrantes en el expediente, el señor **FABIO OBANDO CASTAÑO**, conductor del vehículo de placas TPX 410, al momento de ocurrir el accidente, tenía su licencia de conducir vencida y claramente,



las condiciones generales de la póliza, en su numeral 2.14, señalan como una causal de exclusión, es decir, como causal para que la compañía no ampare la responsabilidad del asegurado en caso de siniestro, que el conductor no tenga licencia de conducción o que habiéndola tenido, se encuentre suspendida o cancelada.

No obstante, lo anterior, tal hecho no impide que mi poderdante sea llamado en garantía al proceso.

AL SEPTIMO. Se trata de una consideración jurídica que realiza el apoderado de la parte llamante en garantía y no de un hecho al cual deba hacer referencia.

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL PRIMERO: No le consta a mi mandante por tratarse de la vida personal de la demandante, a la cual no tiene acceso la aseguradora.

AL SEGUNDO: Es cierto de acuerdo a los documentos anexados al expediente.

AL TERCERO: No le consta a mi mandante por tratarse de aspectos personales y de salud del señor LUIS DANIEL VILLEGAS (Q.E.P.D) a los cuales no tiene acceso la aseguradora.

AL CUARTO: No le consta a mi mandante por tratarse de aspectos personales, laborales y de salud del señor LUIS DANIEL VILLEGAS (Q.E.P.D) a los cuales no tiene acceso la aseguradora.

AL QUINTO: Es cierto de acuerdo a los documentos obrantes en el expediente.

AL SEXTO: Es cierto de acuerdo a los documentos obrantes en el expediente.

AL SEPTIMO: Es cierto de acuerdo a los documentos obrantes en el expediente.

AL OCTAVO: No es cierto como lo presenta el apoderado de los demandantes y explico. El conductor del vehículo asegurado jamás ha asegurado que, debido al episodio de vómito de la demandante, el mismo parara con la intención de que la misma bajara del automóvil, por el contrario, de acuerdo a la versión de los hechos, ante la situación que se presentó con la demandante, fue el mismo señor LUIS DANIEL VILLEGAS (Q.E.P.D) quién le solicitó al conductor que se orillara en la vía para bajarse a auxiliar él mismo a su acompañante. Efectivamente, cuando el señor LUIS DANIEL VILLEGAS (Q.E.P.D) se bajó del vehículo, de manera inesperada y, sobre todo, imprudente, decidió salir a la vía con el resultado lamentable de ser atropellado por otro vehículo que transitaba por la misma.

AL NOVENO: Es cierto.

AL DECIMO: No es cierto, nada más alejado de la realidad. El conductor del vehículo donde se transportaban la demandante y su acompañante se orilló en la vía debido a una exigencia del señor LUIS DANIEL VILLEGAS (Q.E.P.D) para ayudarle a la demandante, quien presentaba un episodio de mareo y vómito. Es importante señalar que la maniobra no fue riesgosa y, sobre todo, no representaba peligro para los ocupantes del taxi, sin embargo, la conducta desplegada a



SOPORTE LEGAL
SAS
ABOGADOS

continuación por el señor LUIS DANIEL VILLEGAS (Q.E.P.D), claramente su fue imprudente, inexplicable y, sobre todo, determinante para la ocurrencia del lamentable accidente que le costó su vida.

AL DECIMO PRIMERO: Es cierto, sin embargo, ello es razonable, en la medida que se trató de una parada de emergencia y estaba atendiendo a la pasajera que estaba vomitando, pero sobre todo, no tuvo ningún tipo de relación directa con el accidente, en el sentido de que el vehículo que atropelló al señor LUIS DANIEL VILLEGAS (Q.E.P.D), no impactó contra ellos y claramente, en las diligencias contravencionales, el conductor de dicho automóvil manifestó que se percató de que el automotor de adelante se había orillado, es decir, la existencia o no de la luces de parqueo en ese momento no influyó en la ocurrencia del accidente, pero sobre todo, si hubiesen estado prendidas, tampoco hubieran evitado el trágico desenlace.

AL DECIMO SEGUNDO: Es cierto de acuerdo a los documentos anexados al expediente, sin embargo, este hecho tampoco tiene relación alguna con lo ocurrido ese día y el lamentable accidente que le costó la vida a una persona, aunque claramente si es un elemento importante de cara a establecer la responsabilidad contractual de mi mandante en el remoto evento de una condena contra el demandado, como se explicará más adelante.

AL DECIMO TERCERO: Es cierto lo del contrato de transporte, sin embargo, en este caso existió una clara culpa exclusiva de la víctima, que exonera de toda responsabilidad al conductor asegurado.

AL DECIMO CUARTO: No es cierto, tampoco es responsable el conductor del vehículo señalado en el hecho, en la medida que el único responsable del lamentable accidente fue el mismo señor LUIS DANIEL VILLEGAS (Q.E.P.D), quien, sin tomar ninguna precaución, decidió salir a la vía de manera intempestiva a auxiliar a su compañera. Es importante indicar en este punto, que nada justifica, salvo repito, una grave e injustificable imprudencia, que el señor LUIS DANIEL VILLEGAS (Q.E.P.D) haya decidido auxiliar a la demandante trasladándose a la puerta trasera del taxi más lejana a donde estaba él, pero sobre todo, a la única puerta que representaba peligro por estar hacia el lado de la vía rápida y para ello, haya pasado por delante del taxi, lo cual impedía al conductor que venía percatarse de su presencia y sin mirar siquiera si había vehículos en la vía. Lo prudente y exigible en este caso, es que el pasajero accidentado, que estaba sentado en la parte delantera del taxi, al lado del conductor, se hubiese bajado del automotor y se dirigiera a la puerta trasera derecha del mismo, es decir, a la que estaba por la parte interna de la vía y no representaba absolutamente ningún riesgo.

La anterior conclusión fue compartida plenamente por el Inspector de Tránsito que atendió el trámite contravencional, quien finalmente exoneró a ambos conductores de toda responsabilidad, en la medida que quien, en su criterio, había violado alguna norma de tránsito, fue precisamente el fallecido.

AL DECIMO QUINTO: Es cierto de acuerdo a los documentos anexados al expediente.

AL DECIMO SEXTO: Es cierto de acuerdo a los documentos anexados al expediente.



SOPORTE LEGAL
SAS
ABOGADOS

AL DECIMO SEPTIMO: No le consta a mi mandante por tratarse de situaciones personales de índole familiar y económico de la demandante y el señor LUIS DANIEL VILLEGAS (Q.E.P.D), a las cuales no tiene acceso la aseguradora.

AL DECIMO OCTAVO: No le consta a mi mandante por tratarse de situaciones personales de índole familiar y económico de la demandante y el señor LUIS DANIEL VILLEGAS (Q.E.P.D), a las cuales no tiene acceso la aseguradora.

AL DECIMO NOVENO: No le consta a mi mandante por tratarse de situaciones personales de índole familiar y económico del demandante y el señor LUIS DANIEL VILLEGAS (Q.E.P.D), a las cuales no tiene acceso la aseguradora.

AL VIGESIMO: No le consta a mi mandante por tratarse de situaciones personales de índole familiar y económico del demandante y el señor LUIS DANIEL VILLEGAS (Q.E.P.D), a las cuales no tiene acceso la aseguradora.

AL VIGESIMO PRIMERO: No le consta a mi mandante por tratarse de situaciones personales de índole familiar y económico de los demandantes y el señor LUIS DANIEL VILLEGAS (Q.E.P.D), a las cuales no tiene acceso la aseguradora.

AL VIGESIMO SEGUNDO: Es cierto de acuerdo a los documentos anexados al expediente.

AL VIGESIMO TERCERO: Es cierto lo relativo a la propiedad del vehículo y la afiliación de acuerdo a los documentos anexados al expediente, sin embargo, lo relativo a la guardia jurídica del bien y el contrato de transporte, son consideraciones legales por parte de la apoderada de los demandantes, cuya validez deberá determinar el señor Juez.

Es cierto igualmente lo relativo al contrato de seguros celebrado con mi mandante respecto al vehículo señalado en el hecho.

AL VIGESIMO CUARTO: Es cierto lo relativo a la propiedad del vehículo y la afiliación de acuerdo a los documentos anexados al expediente, sin embargo, lo relativo a la guardia jurídica del bien y el contrato de transporte, son consideraciones legales por parte de la apoderada de los demandantes, cuya validez deberá determinar el señor Juez.

Es cierto igualmente lo relativo al contrato de seguros celebrado con mi mandante respecto al vehículo señalado en el hecho.

**EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN
GARANTIA**

A LA PRIMERA: Se acepta por tratarse de un derecho procesal y contractual del llamante.

A LA SEGUNDA: No se acepta, puesto que, en todo caso, en el contrato de seguro celebrado por mi mandante y que consta en las condiciones generales de la misma, se establece las obligaciones que tiene la empresa contratante y que aparentemente



el conductor del vehículo asegurado no cumplió, pues se encontraba conduciendo el vehículo con la licencia de conducción vencida, causal de exclusión de la póliza establecida en el numeral 2.14 que señala expresamente;

“2.14. Cuando el conductor no posea licencia de conducción o habiéndola tenido se encontrare suspendida o cancelada o ésta fuere falsa o no fuere apta para conducir vehículo de la clase o condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia”.

A LA TERCERA: No se acepta, puesto que, en todo caso, en el contrato de seguro celebrado por mi mandante y que consta en las condiciones generales de la misma, se establece las obligaciones que tiene la empresa contratante y que aparentemente el conductor del vehículo asegurado no cumplió, pues se encontraba conduciendo el vehículo con la licencia de conducción vencida, causal de exclusión de la póliza establecida en el numeral 2.14 que señala expresamente;

“2.14. Cuando el conductor no posea licencia de conducción o habiéndola tenido se encontrare suspendida o cancelada o ésta fuere falsa o no fuere apta para conducir vehículo de la clase o condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia”.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

A LA PRIMERA. No se acepta, en la medida que existe prueba irrefutable que demuestra que el accidente ocurrió por el hecho o culpa exclusiva de la víctima y, por tanto, no hay lugar a declarar la responsabilidad de los conductores asegurados en este caso.

A LA SEGUNDA. No se acepta, en la medida que existe prueba irrefutable que demuestra que el accidente ocurrió por el hecho o culpa exclusiva de la víctima y, por tanto, no hay lugar a declarar la responsabilidad de los conductores asegurados en este caso y tampoco a condena alguna en contra de mi mandante.

A LA TERCERA. No se acepta, en la medida que existe prueba irrefutable que demuestra que el accidente ocurrió por el hecho o culpa exclusiva de la víctima y, por tanto, no hay lugar a declarar la responsabilidad de los conductores asegurados en este caso y tampoco a la condena por perjuicios a los codemandados.

A LA CUARTA. No se acepta, en la medida que existe prueba irrefutable que demuestra que el accidente ocurrió por el hecho o culpa exclusiva de la víctima y, por tanto, no hay lugar a declarar la responsabilidad de los conductores asegurados en este caso y tampoco a la condena por perjuicios a los codemandados.

A LA QUINTA. No se acepta, en la medida que existe prueba irrefutable que demuestra que el accidente ocurrió por el hecho o culpa exclusiva de la víctima y, por tanto, no hay lugar a declarar la responsabilidad de los conductores asegurados en este caso y tampoco a condena alguna en contra de mi mandante.

A LA SEXTA. No se acepta en la medida que, al no existir condena en contra de los demandados, no hay lugar al reconocimiento de indexación.



SOPORTE LEGAL
SAS
ABOGADOS

A LA SEPTIMA. No se acepta en la medida que, al no existir condena en contra de los demandados, no hay lugar al pago de costas y agencias en derecho a cargo de los mismos.

EXCEPCIONES DE FONDO

PRESCRIPCION: Respecto a las acciones legales y a aquellos conceptos y reclamados en la demanda que hayan sido objeto de este fenómeno jurídico por el transcurso del tiempo.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION: Que la hago consistir en que las pruebas anexadas al expediente, especialmente la versión rendida por la demandante y las demás partes involucradas en el accidente ante la autoridad e tránsito, señalan que los conductores asegurados no incumplieron con ningún obligación de cuidado, por el contrario, todo incide, con total claridad, que quien infringió las normas básicas de tránsito y sobre todo, el deber de ser prudente en sus actuaciones, fue el señor LUIS DANIEL VILLEGAS (Q.E.P.D), quien inexplicablemente realiza una maniobra al bajar del taxi que no tiene ninguna explicación ni justificación por todo lo mencionado en la respuesta a los hechos de la demanda y que sin duda alguna, fue el elemento determinante para que se presentara el funesto desenlace. Tal circunstancia no sólo está contemplada en las normas legales, sino igualmente en las exclusiones de las pólizas, en el numeral 2.10 que indica que la misma no ampara la responsabilidad del asegurado en los eventos en los cuales “las lesiones corporales o muerte ocurridas por culpa exclusiva del pasajero”

EXCLUSION DE COBERTURA EN LA POLIZA PARA EL VEHICULO DE PLACAS TPX 410: Que la hago consistir en que de acuerdo a los documentos obrantes en el expediente, el señor FABIO OBANDO CASTAÑO, conductor del vehículo de placas TPX 410, al momento de ocurrir el accidente, tenía su licencia de conducir vencida y claramente, las condiciones generales de la póliza, en su numeral 2.14, señalan como una causal de exclusión, es decir, como causal para que la compañía no ampare la responsabilidad del asegurado en caso de siniestro, que el conductor no tenga licencia de conducción o que habiéndola tenido, se encuentre suspendida o cancelada.

LIMITE ASEGURADO: Que la hago consistir en que en todo caso, en el contrato de seguro celebrado por mi mandante y que consta en la carátula de la póliza, se establece claramente el límite de la responsabilidad patrimonial de la aseguradora en caso de una condena, que para el caso concreto, es de 60 SMMLV del año 2018, tanto para la póliza de responsabilidad civil contractual No 2000008493 que amparaba al vehículo de placas TPX 410, como la póliza de responsabilidad civil extracontractual No 2000011720 que amparaba el vehículo de placas SNV 665, por lo tanto, en el remoto evento de presentarse una condena que comprometa a mi poderdante, el Juzgado deberá tener en cuenta este hecho al momento de fijar la responsabilidad patrimonial de la aseguradora en dicha condena.

MEDIOS DE PRUEBA

Para que se practiquen y se tengan en cuenta al momento de tomar una decisión solicito las siguientes:



SORTE LEGAL
SAS

ABOGADOS

INTERROGATORIO DE PARTE: Que formularé a la demandante, en el momento que ese Despacho señale, con reconocimiento de documentos.

DOCUMENTOS: Me permito aportar al expediente, certificado de Cámara de Comercio de Medellín que me acredita como apoderado para asuntos judiciales y administrativos de la Compañía Mundial de Seguros S.A.

NOTIFICACIONES

Las recibiremos en la Secretaría de su Despacho o en las siguientes direcciones:

DEMANDADA: Carrera 43B No 16 – 95 oficina 713 Medellín. Email; mundial@segurosmundial.com.co

APODERADO: Circular 74 No 76E – 33 Medellín- teléfono 411 19 29 – celular 3108483859. Email; juanserna@soportelegal.net

Señor Juez,



JUAN FERNANDO SERNA MAYA
C.C. 98.558.768 de Envigado
T.P. 81.732 del C.S.J.

SORTE LEGAL
SAS
ABOGADOS